

*FEDERACION DE COLEGIOS DE  
CONTADORES PUBLICOS  
DE VENEZUELA*

**PLR-3**

*CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DEL  
CONTADOR PUBLICO VENEZOLANO*

**CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO  
VENEZOLANO**

CONTENIDO

-Preámbulo

- I. Disposiciones Generales
- II. Deberes del Contador Público a sus Clientes
- III. Deberes del Contador Público con sus Colegas
- IV. Deberes del Contador Público con el Gremio
- V. Infracciones
- VI. Sanciones
- VII. Disposiciones Transitorias

## **PREAMBULO**

Son propósitos del Código de ética enunciar los principios que deben guiar la actitud y conducta del profesional, para el logro de elevados fines morales, científicos y técnicos, dando al cuerpo profesional un conjunto de normas éticas, para evitar comprometer el honor y probidad del profesional, así como la imagen de la profesión. Estas normas de ética no excluyen otras no enunciadas, pero que surgen del digno y correcto ejercicio profesional. No debe interpretarse que este Código admite lo que no prohíbe expresamente.

## **FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA**

### **CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO VENEZOLANO**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Este Código normará la conducta del Contador Público en sus relaciones con el público en general, con su clientela, con sus colegas y con el gremio y le será aplicable cualquiera que sea la forma que revista su actividad o especialidad, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

Asimismo será aplicable a los Contadores Públicos que además de ésta, ejerzan otras profesiones, en las cuales su actuación pública o privada, derive en actos lesivos a la moral a la ética y a los intereses del gremio de los Contadores Públicos.

**ARTÍCULO 2.** Tiene las siguientes obligaciones:

- a) El Contador Público deberá, ofrecer a quienes presten sus servicios el concurso de sus conocimientos, actuando con diligencia, confiabilidad y estricto apego a la ética.
- b) El Contador Público deberá, cuando las circunstancias se lo permitan, prestar su apoyo a las instituciones del Estado para aclarar asuntos de interés nacional.
- c) El Contador Público deberá mantener en forma permanente su colaboración por el fortalecimiento de los estudios universitarios de contaduría.
- d) El Contador Público que acepte realizar una actividad incompatible con el ejercicio independiente de la profesión, deberá abstenerse en su actividad como profesional independiente.
- e) El Contador Público se abstendrá de hacer comentarios públicos o privados que lesionen la reputación de otro Contador Público o el prestigio de la profesión en general.

Las objeciones sobre la conducta personal o la actuación profesional de otro Contador Público, deberán formularse por los medios indicados en la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento y este Código de Ética.

- f) El Contador Público deberá fomentar y estimular el conocimiento mutuo y la amistad entre los colegas, para fortalecer el espíritu de confraternidad y promover la solidaridad gremial.

- a) El Contador Público al ser admitido en un Colegio o Delegación, deberá prestar juramento solemne de cumplir fielmente con la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento este Código de Ética, los Estatutos del Colegio y las demás disposiciones dictadas por los organismos competentes del gremio. El Acto de Juramentación será celebrado en la Sede institucional del gremio.
- b) El Contador Público está obligado a denunciar ante el Tribunal Disciplinario correspondiente, los casos que conozca de infracciones a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento, este Código de Ética, los Estatutos del Colegio y las demás disposiciones dictadas por el organismo competente del gremio.

**ARTÍCULO 3.** El Contador Público al fijar sus honorarios deberá tener presente que la retribución por sus servicios no constituye el objetivo principal del ejercicio de su profesión. El monto de esta retribución ha de estar de acuerdo con la importancia de las labores a desarrollar, su tiempo y el que sus colaboradores destines a esa labor, así como el grado de especialización requerido.

**ARTÍCULO 4.** El Contador Público no deberá contratar honorarios que dependan de los resultados de sus servicios, ni convenir éstos por montos que desmerezcan el decoro y valor profesional de los servicios prestados.

**ARTÍCULO 5.** El Contador Público no deberá aceptar comisiones o cualesquiera otras remuneraciones sobre trabajos realizados por otras personas que él recomiende o pagar a quienes le obtengan trabajos profesionales.

**ARTÍCULO 6.** El Contador Público está obligado a guardar secreto profesional y no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública.

## CAPITULO II

### DEBERES DEL CONTADOR PÚBLICO CON SU CLIENTE

**ARTÍCULO 7.** El Contador Público deberá celebrar con su cliente un contrato por escrito, en el cual se especifiquen las condiciones y alcances de los servicios y lo relacionado con sus honorarios y gastos.

**ARTÍCULO 8.** El Contador Público no estará sujeto a la dirección y dependencia de su contratante en cuanto al acondicionamiento de su opinión

profesional. Se entiende que su contratante exige de éste la emisión de información financiera a nivel profesional, la cual será ofrecida con entera independencia de criterio para uso y toma de decisiones de los usuarios de sus servicios.

**ARTÍCULO 9.** El Contador Público que tuviere motivo profesional justificado para no continuar atendiendo a un cliente, podrá hacerlo, pero estará obligado si el cliente lo requiere, a suministrar los datos e informaciones para que otro Contador Público continúe la asistencia profesional, de acuerdo a las Declaraciones sobre Normas y Procedimientos de Auditoría N° 8, "Comunicación entre el Auditor Predecesor y Sucesor" sancionada por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

**ARTÍCULO 10.** El Contador Público no expresará opinión acerca de los estados financieros sin antes haber practicado un examen de acuerdo a las Normas de Auditoría de Aceptación General promulgada por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, o de uso generalmente seguido y/o aceptado en la profesión y en la comunidad.

**ARTÍCULO 11.** El Contador Público no deberá firmar informes de su auditoría que no hayan sido redactados por él o bajo su dirección. Tampoco deberá estampar su firma autógrafa y el número de colegiación en el cuerpo de los estados financieros que prepare, revise limitadamente o dictamine. En todo caso, deberá expresar en un informe escrito la naturaleza del trabajo realizado, su alcance y grado de responsabilidad que asume.

**ARTÍCULO 12.** El Contador Público que actué en forma independiente no permitirá que se utilice su nombre en relación con proyectos e informaciones financieras o estimaciones de cualquier índole, cuya realización depende de hechos futuros, en tal forma que induzca a creer que el Contador Público asume la responsabilidad sobre cumplimiento o realización de esas estimaciones o proyectos.

**ARTÍCULO 13.** A fin de garantizar su criterio independiente e imparcialidad, el Contador Público deberá abstenerse de actuar en los casos siguientes:

- a) Cuando sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del propietario o socio principal de la empresa, o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la dirección y administración de los negocios del cliente.
- b) Tenga o pretenda tener alguna injerencia o vinculación económica o propiedad total o parcial, directa o indirecta en la empresa, en un grado que pueda afectar su libertad de criterio.

Hubiere desempeñado cargos de responsabilidad en aquellas instituciones públicas o privadas, sus filiales y/o subsidiarias que requieran sus servicios

- a) profesionales para dictaminar sobre estados financieros de períodos económicos coincidentes con su permanencia en ellas.
- b) Esté afectado por cualquier otra circunstancia que pueda incidir negativamente en su objetividad

### CAPITULO III

#### DEBERES DEL CONTADOR PÚBLICO CON SUS COLEGAS

**ARTÍCULO 14.** El Contador Público no deberá tomar la iniciativa para gestionar directa o indirectamente trabajos de los clientes de otro Contador Público; sin embargo, podrá prestar sus servicios a quienes lo soliciten y evacuar las consultas que se le hicieren, en relación a éstos u otro tipo de trabajo profesional.

**ARTÍCULO 15.** Salvo en los casos regidos por la Ley de Licitaciones que así lo exigieran, el Contador Público no hará ofertas en competencia para trabajos profesionales. Considerando que las empresas solicitan varias cotizaciones, los participantes deben concurrir con un espíritu de lealtad profesional, y evitar, bajo cualquier circunstancia, competencia desleal.

**ARTÍCULO 16.** El Contador Público no deberá ofrecer trabajos directa o indirectamente a empleados a socios de otros Contadores Públicos o de sus propios clientes, si no es con previo conocimiento de éstos. El Contador Público que trabaje bajo relación de dependencia, deberá comunicar con suficiente tiempo, su intención de cesar en la actividad que está desempeñando.

**ARTÍCULO 17.** Cuando un Contador Público dedicado al ejercicio independiente de la profesión, sea llamado a prestar sus servicios como tal, deberá cerciorarse previamente si otro Contador Público ha desempeñado los mismos servicios, en cuyo caso, se comunicará con él, a fin de determinar las causas por los cuales interrumpió las relaciones con el cliente.

**ARTÍCULO 18.** El Contador Público está obligado respecto a los demás Contadores Públicos, a utilizar los medios que le permitan su posición en su cargo público o privado, para cooperar el desenvolvimiento de las funciones de aquellos, propiciar su estabilidad, progreso y buen trato.

**ARTÍCULO 19.** Los Contadores Públicos se deben consideraciones y respeto mutuo este trato estará alegado de cualquier perjuicio de carácter político, religioso, sexo, raza, nacionalidad, situación económica o social. Deberá cuidar sus relaciones con sus colegas y las instituciones que lo agrupan.

**ARTÍCULO 20.** El Contador Público no usará las ventajas inherentes a un cargo remunerado para competir con colegas que se dediquen al ejercicio independiente de la profesión.

**ARTÍCULO 21.** El Contador Público actuando en relación de independencia, no debe realizar gestiones de competencia desleal, para desplazar o sustituir a otro Contador Público en el cargo que desempeñe. Si el cargo se encuentra vacante, el solicitante debe cerciorarse previamente de que la vacante se ha producido por espontánea voluntad del colega que lo ocupaba.

### CAPITULO IV

#### DEBERES DEL CONTADOR PÚBLICO CON EL GREMIO

**ARTÍCULO 22.** El Contador Público no debe utilizar los medios de comunicación social para discutir los asuntos que se le encomiende. Sin embargo, puede publicar informaciones o comentarios con fines científicos o afines a su profesión, en diarios, revistas o cualquier otro medio.

**ARTÍCULO 23.** La publicidad del Contador Público a través de los medios escritos o audiovisuales se limitará a la mención de su nombre especialidad, dirección de la firma, teléfono y apartado postal. Todo anuncio de contenido comercial en el que se prometa resultados y ventajas especiales configurará falta grave a la ética profesional.

**ARTÍCULO 24.** Queda totalmente prohibido asociar la denominación de CONTADOR PÚBLICO en anuncio para ofrecer servicios no reservados al ejercicio independiente de la profesión de Contador Público, de acuerdo a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública.

**ARTÍCULO 25.** El Contador Público no debe ofrecer sus servicios profesionales mediante circulares, boletines o por medios de contactos que no sean consecuencias de relaciones personales.

**ARTÍCULO 26.** No se considera publicidad, los trabajos técnicos que elaboren los Contadores Públicos, ni los folletos y boletines que circulen exclusivamente entre personal y clientes.

**ARTÍCULO 27.** El Contador Público debe cancelar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije la Federación, los Colegios e INPRECONTAD. El reiterado incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a la ética profesional.

**ARTÍCULO 28.** El Contador Público está obligado a dar cumplimiento a las normas y procedimientos que sancione la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. El profesional en actividad docente, deberá dar a conocer además de este Código de ética los pronunciamientos antes mencionados.

**ARTÍCULO 29.** El Contador Público podrá usar los símbolos y logotipos de la Federación, Colegios o Delegaciones de Contadores Públicos al cual pertenezca en sobres correspondencias y tarjetas de presentación, siempre que sea de estricto cumplimiento de sus actividades gremiales y/o profesionales. Las firmas de colegiados (individuales o sociedades de personas) pueden emplear la frase: Miembros del Colegio de Contadores Públicos (entidad a la cual pertenecen) siempre y cuando todos los socios sean colegiados solventes con las finanzas de su colegio en INPRECONTAD.

**ARTÍCULO 30.** El Contador Público no debe actuar como portavoz del gremio para emitir opiniones sobre las cuales no se haya definido previamente la Federación y sea del conocimiento de respectivos Colegio y Delegaciones.

**ARTÍCULO 31.** El Contador Público que cambie de domicilio o jurisdicción debe participarlo al Colegio donde esté inscrito.

## CAPITULO V

### INFRACCIONES

**ARTÍCULO 32.** La observancia de lo preceptuado en el presente Código de ética Profesional constituye infracción, la cual será sancionada de acuerdo con la gravedad de la misma, sin perjuicio de lo expresamente tipificado como infracción en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 33.** El Contador Público, cualquiera que fuera el campo en el que actúa, es responsable de sus actos y considerado culpable de un acto de descrédito para la profesión, si al expresar su opinión sobre el asunto que haya examinado o sobre cualquier información de carácter profesional:

- a) Encubra un hecho importante a sabiendas que es necesario manifestarlo para que su opinión no induzca a conclusiones erradas.
- b) No indique en su opinión la omisión del cliente de revelar, cualquier dato importante en los estados financieros y notas correspondientes del cual tenga conocimiento.
- c) Incurra en negligencia al emitir el informe correspondiente a su trabajo, sin haber observado las normas y procedimientos de auditoría de aceptación general, exigidos de acuerdo a las circunstancias para respaldar su trabajo

- a) profesional sobre el asunto encomendado o emita su opinión no calificada cuando las limitaciones al alcance de su trabajo sean de tal naturaleza que le impidan expresar tal opinión.
- b) Aconseje falsear los estados financieros de su cliente o de cualquiera otra dependencia donde preste sus servicios.  
Las opiniones, informes y documentos que presente el Contador Público, deberá contener la expresión de su juicio fundado, sin ocultar o desvirtuar los hechos de manera que puedan inducir a error.

**ARTÍCULO 34.** Comete infracción grave y contraria a la dignidad profesional, el Contador Público que directa o indirectamente, intervenga en arreglos indebidos con sus clientes, oficinas públicas o cualquier otro organismo, para obtener un trabajo, aceptar, conceder subrepticia o claramente, comisiones, corretajes o recompensas.

**ARTÍCULO 35.** Comete infracción el Contador Público que se vale de la función que desempeña para conseguir directa o indirectamente beneficios que no sean producto de su labor profesional.

**ARTÍCULO 36.** Asimismo, comete infracción grave todo Contador Público que ofenda la palabra o hecho a sus colegas e instituciones que lo agrupan.

## CAPITULO VI

### SANCIONES

**ARTÍCULO 37.** El Contador Público que infrinja este Código de Ética será sancionado por el Colegio de Contadores Público del cual sea miembro.

**ARTÍCULO 38.** Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, evaluando dicha gravedad de acuerdo con la transcendencia que la falta tenga para el prestigio y estabilidad de la profesión de Contador Público.

**ARTÍCULO 39.** Las sanciones a que haya lugar, se regirán por los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios y de la Federación.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 40.** Salvo disposiciones expresas de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, las acciones disciplinarias prescriben a los treinta y seis meses, contados desde día en que se perpetró el hecho o el último acto constitutivo de la falta.

**ARTÍCULO 41.** las normas de este Código de Ética sólo podrán ser modificadas por la Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

**ARTÍCULO 42.** El presente Código de Ética ha sido aprobado por la IX Asamblea Nacional, celebrada en la ciudad de Porlamar, Nueva Esparta, del 21 al 24 de Septiembre de 1989 y sancionado por la XI Asamblea Nacional celebrada en la ciudad de Maturín, Estado Monagas, del 22 al 25 de Septiembre de 1993 y su última modificación por la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada en la ciudad de Caracas, Distrito Federal, del 23 al 24 de Febrero de 1996. Entrará en vigencia a partir de su publicación a través de un diario de circulación nacional. Por consiguiente, queda derogado el Código de Ética aprobado en la VI Asamblea Nacional celebrada en la ciudad de Caracas, Distrito Federal, del 22 al 24 de Septiembre de 1983. Los Colegios y Delegaciones miembros de la Federación quedan obligados a dar publicidad, divulgar y hacer cumplir el presente Código de Ética Profesional.

La normativa contenida en este Código de Ética está basada en el Código de Ética profesional de:

Septiembre de 1974, cuyos integrantes fueron:

Lic. Simón Miranda – Coordinador  
Lic. Hugo Contramaestre  
Lic. Elpidio Torres

Aprobado por la I Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela celebrada en la Ciudad de Mérida, Estado Mérida. Septiembre de 1983, cuyos integrantes fueron:

Lic. Simón Miranda – Coordinador  
Lic. Rigoberto Fernández Tabuada  
Lic. Arturo Díaz Grau

Y el trabajo realizado por los integrantes del Comité Permanente de Ética Profesional 1987 – 1989:

Lic. Guillermina Villafruela - Coordinador  
Lic. Augusto Morales  
Lic. Raúl Rodríguez  
Lic. Angel Alcaraz  
Lic. Agustín Díaz Grau  
*Lic. Rafael Vera Ruiz*

Y el Comité designado por la IX Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

Lic. Simón Miranda – Coordinador  
Lic. Guillermina Villafruela  
Lic. Agustín Díaz Grau  
Lic. Rigoberto Fernández Tabuada  
Lic. Harold Márquez  
Lic. Carlos Ortiz

Caracas, Distrito Federal, 24 de Febrero de 1996.

<b>DISTRITO FEDERAL:</b>	Lic. Luis Aníbal Solano
<b>FALCON:</b>	Lic. Eglee Colmenares De C.
<b>GUARICO:</b>	Lic. Carmen Elena Muñoz
<b>LARA:</b>	Lic. Oswaldo Rodríguez
<b>MERIDA:</b>	Lic. Jhonny Quintero
<b>MIRANDA:</b>	Lic. Luis Manuel Evies
<b>MONAGAS:</b>	Lic. Maglenis Ruiz
<b>NUEVA ESPARTA:</b>	Lic. Bartolo González Subero
<b>PORTUGUESA:</b>	Lic. Mario Hernandez
<b>SUCRE:</b>	Lic. Maritza Ruiz
<b>TACHIRA:</b>	Lic. Eduardo Chaparro
<b>TRUJILLO:</b>	Lic. Pedro González
<b>YARACUY:</b>	Lic. Juan De La Cruz Linares
<b>ZULIA:</b>	Lic. Jesús Hernandez

#### **COMITÉ PERMANENTE DE ETICA PROFESIONAL**

LIC. ALFREDO PEREZ  
Coordinador

LIC. RICARDO AGUSTIN

LI. SIMÓN MIRANDA

LIC. CARMEN ROMELIA ROJAS

LIC. NELSON ESCALONA

LIC. GUILLERMINA VILLAFRUELA

LIC. AGUSTIN DIAZ GRAU